



Municipalidad Distrital de La Perla

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 559-2015-ALC/MDLP**

La Perla, 29 de Setiembre del 2015.



**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA**

**VISTO:**

El Registro N°008635-2015 de la Federación de Trabajadores Municipales del Perú, e Informe N° 682-2015-GAJ/MDLP, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante oficio con Registro N°008635-2015- de fecha 27 de Agosto del 2015, la Federación de Trabajadores Municipales del Perú solicita licencia sindical y permanente desde el 01 de setiembre del 2015 al 31 de marzo del 2017 a favor de la trabajadora señora Amelia del Rosario Aguirre Escobar en razón que en el XXIII Congreso Nacional Ordinario y de elección de la Junta Directiva de la Federación de Trabajadores Municipales del Perú FETRAMUNP fue elegida en el cargo de Secretaria Nacional de Relaciones Internacionales.

Que, en sustento de lo solicitado, adjunta copia de la constancia de inscripción automática de la Federación de Trabajadores Municipales del Perú FETRAMUNP de fecha 12 de mayo del 2015 expedido por la Sub-dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que registra la Junta directiva de la FETRAMUNP para el periodo del 01 de abril del 2015 al 31 de marzo del 2017.

La consulta en mención no especifica el régimen laboral al que pertenece.

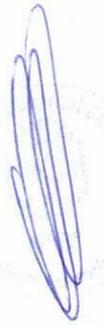
Al respecto cabe citar lo previsto por el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley numero 27972 la cual determina que: *"Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."*





Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de relaciones Colectivas de trabajo aprobado por Decreto Supremo numero 010-2003-TR, el cual establece que *"La presente norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados. Los trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, sujetos al régimen de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el presente Texto Único Ordenado en cuanto estas últimas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios en él previstos."*

Que, asimismo se tiene que el artículo 32 de la LRCT señala que "es la convención colectiva la que regula las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones comunicaciones, permisos y licencias.



Agrega asimismo que *"A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable. El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa."*



Cabe señalar que se deberá analizar la licencia sindical solicitada a fin de emitir una opinión legal, la cual deberá ceñirse estrictamente a lo que las disposiciones normativas establecen, ello en virtud al principio de legalidad, parámetro de toda actuación de los funcionarios y servidores públicos.

En tal sentido y con arreglo a lo expresado en el presente informe el mismo no enerva las facultades de control difuso o la aplicación de los principios de administración de justicia que los Jueces o tribunales administrativos puedan utilizar al momento de resolver los casos concretos que conozcan.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, los funcionarios y servidores públicos de las Municipalidades se sujetan al régimen laboral aplicable a la administración Pública, es decir, el régimen laboral de la carrera administrativa regulada por el Decreto legislativo numero 276 y su reglamento

Con relación a la licencia sindical para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada incluidos los obreros Municipales se llega a la conclusión que conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo aprobado por Decreto Supremo numero 010-2003-TR LRCT, a falta de

convenio colectivo más beneficios, el empleador solo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el reglamento de la LRCT señale "hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente, con goce de remuneraciones, el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones.

Y estando a lo expuesto, en uso de sus facultades conferidas en el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese **IMPROCEDENTE** Otorgar a la Sra. **AMELIA DEL ROSARIO AGUIRRE ESCOBAR**, Servidora Municipal de esta comuna Perleña, la Licencia sindical permanente que se solicita desde 01 de setiembre del 2015 al 31 de marzo del 2017, conforme a los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR,** a las instancias administrativas correspondientes y al interesado para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
OSWALDO OBLITAS CENTENO  
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL (e)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS  
ALCALDESA